



Barranquilla, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00455-00  
ACCIONANTE: JAIRO DURAN DELGADO  
ACCIONADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA  
DISTRITAL

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JAIRO DURAN DELGADO, actuando en nombre propio, en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor JAIRO DURAN DELGADO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en los derechos de petición radicados los días 19 de junio de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1.** Señala que es propietario del bien inmueble localizado en la calle 38 No. 26-50 de la ciudad de Barranquilla, inmueble registrado ante la oficina de instrumentos públicos de ésta ciudad, bajo el número 040-150473.

**1.2.2.** Relata que desde el 19 de julio de 2019, presentó ante la oficina de gestión de Ingresos – Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, y en dos oportunidades más, derechos de petición, los cuales no han sido respondidos por la accionada.

**1.2.3** Agrega que ha solicitada el cambio de estratificación socio económica, puesto que los impuestos ocasionados hasta el año 2018, se establecieron como impuesto predial residencial – estrato tres medio bajo, pero que a partir del año 2019 la Secretaría de Hacienda cambió de forma inexplicable las características del bien inmueble



estableciendo su estratificación socioeconómica en comercial, siendo que en dicho inmueble no ha existido ninguna modificación y más del 60% de su destinación es residencial, pues habita con toda su familia desde siempre, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

#### **1.2.4. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela, contra la D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, ordenando notificarle.

#### **1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.**

El Sr. Andrés Felipe Medina Flórez en calidad de Asesor de Despacho de la Gerencia de Gestión Catastral informa al Despacho que presentó respuesta a los derechos de petición interpuestos por parte del accionante con la respectiva prueba y/o recibido de la misma.

Señala que con la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, el cual se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, con lo cual se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Es menester manifestarle al despacho que la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta a la petición presentada por la accionante mediante la Resolución SGC-007608 de 4 de diciembre de 2020, y enviada por la empresa de mensajería 472 al correo electrónico del petente [duranautos@outlook.es](mailto:duranautos@outlook.es)

#### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela, las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

#### **1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jairo Duran Delgado, al no darle respuesta a la petición presentada el 11 de febrero de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

#### **i) Del Derecho de Petición**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

#### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que



mediante memoriales de 19 de junio de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020 solicitó a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, revisar el valor del impuesto predial que le fue asignado a su inmueble así como la estratificación socioeconómica asignada.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla manifestó que le habían dado respuesta a las peticiones impetradas por el accionante, mediante la Resolución NRO: SGC-007608-2020 fechada 04 de Diciembre de 2020 notificándolo al correo electrónico por él aportado, esto es, [duranautos@outlook.es](mailto:duranautos@outlook.es)

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)"*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a las peticiones por él radicada ante la y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

*“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor **JAIRO DURAN DELGADO**, por parte del **DISTRITO DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL**.



### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO DURAN DELGADO**, por parte del **DISTRITO DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**La Juez.**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación: **b4d1a70acc0a6a06e5f1a6e3070f5b842e46e7cf9d171143ef1629c601c08e3b**

Documento generado en 15/12/2020 06:52:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia